

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2458**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0706**

En atención al poder otorgado al abogado José Alexander Medellín Urrego, ha de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento por auto de 2 de agosto de 2021, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

No sobra señalar en todo caso, que el prenotado es quien ha ejercido la representación judicial de la convocante en su calidad de representante legal desde el inicio del diligenciamiento por lo que no se entiende por qué razón se confiere poder a quien ya ha sido reconocido dentro del trámite. Para el efecto, se insta al memorialista para que aclare la solicitud.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2020-0706

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada contra lo actuado desde el 15 de noviembre de 2022, fundamentada en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme en esencia que, existe una indebida representación de la demandante, toda vez que en el poder otorgado al apoderado José Alexander Medellín Urrego se indicó un correo electrónico que no se encuentra registrado ante el SIRNA.

#### CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho de manera anticipada que el mecanismo de defensa formulado se torna extemporáneo. Téngase en cuenta que el convocado se notificó de manera personal el 4 de noviembre de 2021, planteó excepciones de mérito por memorial radicado el 22 de noviembre de 2021 y la solicitud de nulidad fue impetrada solo hasta el 30 de noviembre de 2022, esto es, más de un año de haber sido enterado de la orden de apremio, hecho que colige la extemporaneidad de la solicitud. Al punto adviértase que de conformidad a los preceptos del Art. 135 del C.G.P., no puede alegar la nulidad “*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

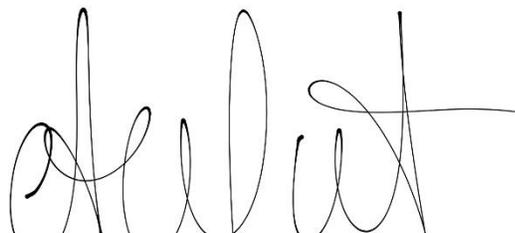
En consonancia de lo expuesto, es evidente que se encuentra fenecido el momento procesal oportuno para alegar una indebida representación de la demandante. Máxime que el abogado Medellín Urrego es el único que ha adelantado la representación judicial de la convocante y nunca fue censurada su actuación, por lo que cualquier clase de irregularidad al respecto se tendrá por subsanada en aplicación al parágrafo del Art. 133 *ibídem*, si es que en realidad aquella ocurrió.

Pero en adición, este juzgado le reconoció personería para actuar desde la providencia que libró mandamiento de pago, dando así efectividad legal a su representación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la solicitud de NULIDAD por lo expuesto en la parte motiva.
2. Retornen las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

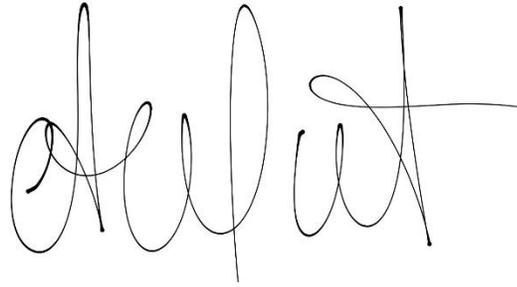
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2021-0042**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en donde deprecia el desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., y consecuentemente se decretará la terminación del proceso, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de que trata el Art. 314 del C.G.P.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su terminación, entréguesele a la parte demandante y a su costa, con la debida constancia.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial retenidos a la convocada y en favor de esta. Ofíciase.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2019-2190

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiado el 3 de noviembre de 2022.

#### ANTECEDENTES

Señala el recurrente en esencia, que dentro del término se remitió citatorio con resultado positivo al convocado con lo que se interrumpieron los términos del Art. 317 del C.G.P. y que posteriormente el 27 de febrero de 2022 se realizó la notificación por aviso de que trata el Art. 292 ibídem.

#### CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el Art. 317 del C.G.P., prevé que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Así mismo, la norma en cita estableció las reglas para aplicación de la figura, disponiendo que:

- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (énfasis fuera de texto).*

Del estudio anterior, es fácil concluir que la finalidad de esta figura, es lograr la agilización de los procesos, evitar su parálisis y sancionar a la parte descuidada que no cumple sus deberes de impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia.

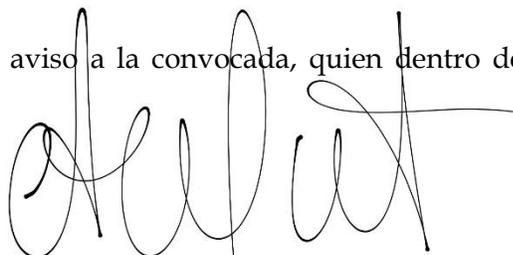
En consonancia de lo expuesto y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la actividad desplegada por la convocante no ha sido negligente ni descuidada en tanto después de realizado el requerimiento para que notificara a la accionada, realizó gestiones dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal impuesta. Nótese que se remitió el citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem* con resultado positivo, por lo que mal podría señalarse que se haya presentado una parálisis en el proceso, que es el elemento imprescindible para decretar el desistimiento tácito, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en el asunto de marras.

Ahora bien, como quiera que con el recurso se allegó la notificación por aviso realizada a la accionada con resultado positivo y el mismo cumple con las exigencias del Art. 292 del C.G.P., se tendrá por notificada. Al respecto ha de señalarse que dentro del término de traslado permaneció silente., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REVOCAR el proveído de 3 de noviembre de 2022.

2. Tener por notificada por aviso a la convocada, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2019-2190

A fin de continuar con el trámite pertinente, se citará a la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., dentro del presente trámite Verbal Sumario por lo que se decretarán y practicarán las siguientes pruebas pedidas por las partes. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. SEÑALAR la hora de las **ocho (8:00 a.m.) del día cuatro (4) de octubre de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. A la que deben acudir tanto partes como apoderados, advirtiéndose que por la titular del despacho se realizara de manera oficiosa y exhaustiva interrogatorio a las partes – artículo 372 ibídem-.

Vista pública que se llevará a efecto de manera presencial en las instalaciones del Despacho, esto por disposición de esta autoridad a voces de los establecido en el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante (anexo 0001, folio 299), así:

#### 2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales:** Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

**Interrogatorio de Parte:** Cítese para este efecto, a la demandada MARÍA MARLENI FORERO CAÑÓN.

3. ADVERTIR que la inasistencia injustificada de los sujetos procesales y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del ibídem.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2020-0424**

Recibido el diligenciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de PACHO - CUNDINAMARCA, quien declaró su falta de competencia territorial atendiendo el domicilio de la demandante al ser una entidad pública, por ser competente esta célula judicial, es del caso avocar el conocimiento de la presente acción.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, tal y como lo preceptúa el Art. 2.2.3.7.5.2. literal d) del Decreto 2580 de 1985.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2022-1666

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2022-1662

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, atendiendo el precepto consagrado en el numeral 3 del Art. 384 del C.G.P., que estipula: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial FELIX RAÚL ESPINOSA PARRA y JOHANA CAROLINA PIÑEROS CERTUCHE presentaron demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado contra HUGO HERNAN CÁRDENAS MORENO y YENY PAOLA ECHEVERRIA OSORIO, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado por las partes por la causal de incumplimiento en el pago de la renta de los meses de mayo a agosto de 2022 y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble, **Local Comercial ubicado en la Calle 64 A # 28 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por reparto la demanda le correspondió a éste Despacho quien, mediante auto de 16 de marzo de 2023, dispuso admitir la demanda por reunir los requisitos legales exigidos, la convocada YENY PAOLA ECHEVERRIA OSORIO se tuvo por notificado por conducta concluyente a su vez, el demandado HUGO HERNAN CÁRDENAS MORENO fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., quienes dentro de la oportunidad procesal no propusieron ningún medio exceptivo.

En consideración a ello, dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá a dictar sentencia de restitución, previas las siguientes;

#### II. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan

en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción.

El contrato de arrendamiento, fue debidamente acreditado por la demandante, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en los Arts. 164, 167 y 173 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2022.

El num. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

*“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

En el presente caso, la pasiva no se opuso a la demanda y está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el correspondiente fallo.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

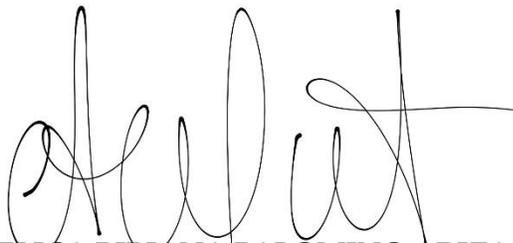
1. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción, celebrado el 8 de octubre de 2021, entre los arrendadores FELIX RAÚL ESPINOSA PARRA y JOHANA CAROLINA PIÑEROS CERTUCHE. y los arrendatarios HUGO HERNAN CÁRDENAS MORENO y YENY PAOLA ECHEVERRÍA OSORIO, sobre el inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 64 A # 28 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. ORDENAR a la parte demandada RESTITUIR el inmueble **Local Comercial ubicado en la Calle 64 A # 28 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.**, a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. SECRETARÍA libre Despacho Comisorio a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con amplias facultades a efectos de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble a restituir, de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior. Ofíciense.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2019-1764**

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se continuará con el trámite pertinente y se citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía, se decretarán y practicarán las siguientes pruebas pedidas por las partes. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. SEÑALAR la hora de las **ocho (8 a.m.) de la mañana del día once (11) de octubre de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. A la que deben acudir tanto partes como apoderados, advirtiéndose que por la titular del despacho se realizara de manera oficiosa y exhaustiva interrogatorio a las partes – artículo 372 ibídem-.

Vista pública que se llevará a efecto de manera presencial en las instalaciones del Despacho, esto por disposición de esta autoridad a voces de los establecido en el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

#### **2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

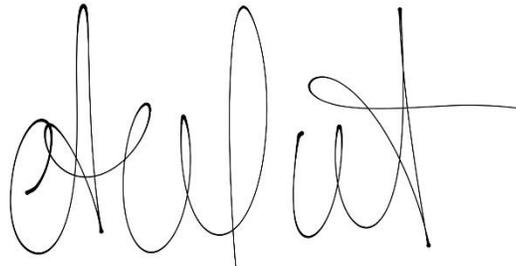
#### **2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales:** Téngase como tales todas las allegadas con la contestación de la demanda, las cuales fueron aportadas de manera legal y oportunamente.

**Interrogatorio de Parte:** Cítese para este efecto, a los demandantes FELIX MARÍA CHACÓN VALDERRAMA y GLORIA INES BUITRAGO SALCEDO.

3. ADVERTIR que la inasistencia injustificada de los sujetos procesales y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del ibídem.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0806**

Como quiera que el secuestre designado GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA., acepto el cargo designado, se señalará la hora de las **9 a.m.** del **25 de octubre** del 2023, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble. Por la parte interesada alléguese copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso tramitado por el comitente, en especial las que contienen la orden de secuestro, comisión y demás necesarias.

ADVERTIR a la parte interesada y a la secuestre que la diligencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada, para lo cual deberá comparecer en la baranda del Juzgado.

SECRETARÍA, remítale copia de este proveído al secuestre designado, por el medio más expedito.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2023-0554

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado tal y como lo ordena la norma en cita.

En torno a la renuncia al poder que hace la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0596**

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0750**

En torno a la renuncia al poder que hace la sociedad GESTI S.A.S., en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2018-0396**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2019-1312**

Como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

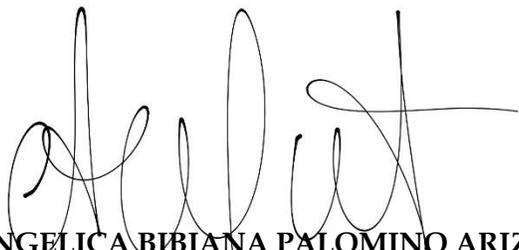
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0388**

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela de propiedad de la demandada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2023-0584**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

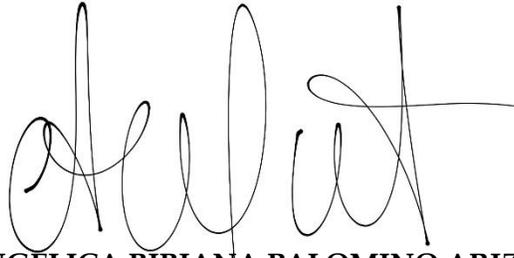
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2023-0598**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

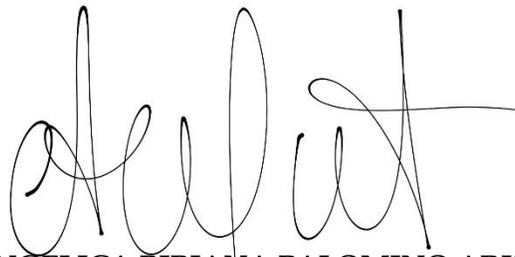
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2020-0098

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias de manera personal a través de curador *ad-litem* y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos y la única excepción propuesta fue formulada de manera extemporánea, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

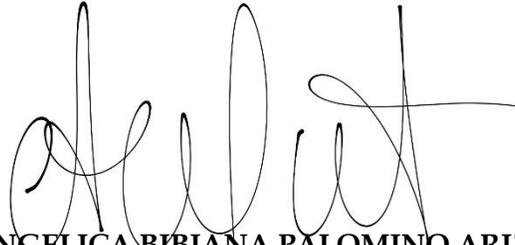
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2020-0412

Como quiera que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa como Curador Ad-litem de la accionada, al abogado SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0980**

Como quiera que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa como Curador Ad-litem de la accionada SONIA MARCELA CAMARGO AYA, al abogado IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2022-1042

En el caso sub iúdice, advierte el Despacho, que la parte convocada no dio cumplimiento a las imposiciones preceptuadas en el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., en tanto no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración aquí reclamados, lo que colige el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda y no se oirá a los demandados hasta tanto acredite que ha consignado los cánones de arrendamiento reclamados y los causados durante el proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0054**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1020**

En torno a la notificación remitida al demandado JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2023-0418**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0672**

En torno al memorial de la parte demandante, quien asevera dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2023, es del caso señalar que, pese a lo dicho, lo cierto es que no arrimo ninguna documental que acredite la forma en que obtuvo la dirección electrónica del convocado, por lo que se le requerirá nuevamente, en los mismos términos de la prenotada providencia.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0828**

En torno al memorial allegado por el abogado BAYRON DUVAN TAPIA, quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, no será tenido en cuenta como quiera que el memorialista no hace parte reconocida en el proceso.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0416**

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**TIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2022-0658

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 27 de julio de 2023, que negó la terminación del proceso por pago total, en razón a que el togado no cuenta con la facultad de recibir, señala el recurrente en esencia que es verdad que no cuenta con la facultad de recibir, pero que en este caso no es necesaria dicha facultad, toda vez que los demandados realizaron el pago directamente a la acreedora, para lo cual allega paz y salvo expedido por la accionante.

Al respecto ha de señalarse de manera anticipada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que los preceptos del Art. 461 del C.G.P., no hace ninguna clase de salvedad respecto a la facultad de recibir con la que debe contar el apoderado para poder deprecar la terminación del proceso.

Por lo que cumpla con lo requerido por el juzgado o en su defecto que sea su poderdante quien de manera directa dirija la solicitud.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2023-0398

En el caso sub iúdice, advierte el Despacho, que los convocados NESTOR ARMANDO MORALES TORRES y OLGA MIREYA MORALES TORRES se notificaron de manera personal y a través de apoderada judicial dieron contestación a la demanda sin proponer excepciones ni dar cumplimiento a las imposiciones preceptuadas en el el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., en tanto no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento aquí reclamados, lo que colige el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda y no se oirá a los demandados hasta tanto acrediten que han consignado los cánones de arrendamiento reclamados y los causados durante el proceso.

Reconocer personería a la abogada LILIA AMPARO MORALES TORRES como apoderada de los accionados, en los términos y facultades del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

Por otra parte, se accede al embargo de remanentes ante la jurisdicción coactiva, por secretaría líbrese el oficio respectivo a la autoridad municipal identificada en el escrito cautelar. Oficiese.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0480**

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2023-0524**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2023-0568**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2023-0718**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

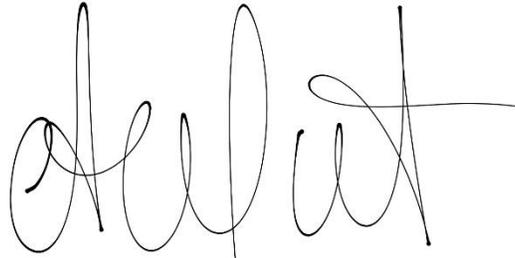
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2152**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1060**

Como quiera que el curador Ad-litem designado acreditó su imposibilidad para aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar al abogado HAYMER HERISON GUATAQUIRA VACA.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0254**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0860**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2013-1608**

En torno a la renuncia al poder que hace la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2019-0588

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de 1 de agosto de 2023, no se ajusta a derecho toda vez que el diligenciamiento ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que es errónea la designación de un curador ad-litem, consecuentemente se deja sin valor y efecto la prenotada providencia.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-01114**

Téngase en cuenta que el convocado YESID RAMÍREZ RAMÍREZ se notificó de manera personal a través de curador *ad-litem* y dentro del término propuso excepción genérica.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Expediente N° 2022-0738

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio N° 0006 fue librado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, según lo ordenado por auto de 13 de abril de 2021 en el que se comisiona para el secuestro de un bien inmueble, al *“Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”*; *“en concordancia con el Acuerdo PCSJA18 – 11168 del 6 de diciembre de 2018, el cual prorroga hasta el 31 de julio de los cursantes, el acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017”*.

En razón a ello, la Secretaría del Juzgado, expidió el despacho comisorio N°0006, dirigido al *“JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE QUE POR REPARTO CORRESPONDA A LOS JUZGADOS DE CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS, ESTO ES 27, 28, 29 Y 30 DE BOGOTÁ”*.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto,

toda vez que, esta indica que “no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales” (Anexo 0008).

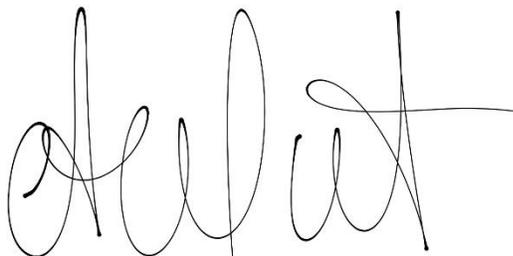
Resaltándose, además, que según el párrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2022-1530**

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de secuestro de inmueble), trámite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad todos los requerimiento y diligencias varias.

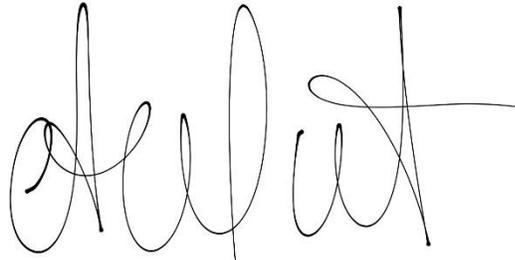
Resaltándose, además, que según el párrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, para el trámite de Despachos Comisorios.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2022-1618**

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de entrega de inmueble), trámite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad todos los requerimiento y diligencias varias.

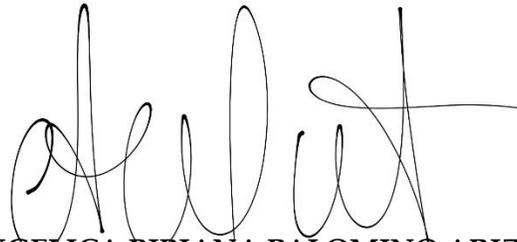
Resaltándose, además, que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, para el trámite de Despachos Comisorios.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Expediente N° 2022-1794**

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que “la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales” (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”.
2. De igual forma, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”.
3. Para el caso concreto, el despacho comisorio N° 22-72 fue librado por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en el que se comisiona para el secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad del demandado Ricardo Ávila Gómez ubicado en la calle 116 No. 15 - 80 de esta Ciudad, sin que se acrediten las razones por las cuáles la señalada sede no puede atender la diligencia, así mismo, dicho despacho no funge como superior jerárquico de esta sede judicial; ambas judicaturas se encuentran ubicadas en la sede de Bogotá y no se advierte la necesidad para comisionar a un Juzgado de igual categoría para adelantar la diligencia encomendada, máxime cuando existen otras autoridades, por tanto, este Juzgado se abstiene de auxiliar la señalada comisión.

4. De igual forma, teniendo en cuenta el Acuerdo señalado, puede comisionarse solamente a los Juzgados de Pequeñas Causas creados para ese fin específico siendo los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que sería del caso remitirlo a estos despacho, pero teniendo en cuenta que según respuesta de la oficina de reparto, “no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”; se ordenará devolverlo al comitente.

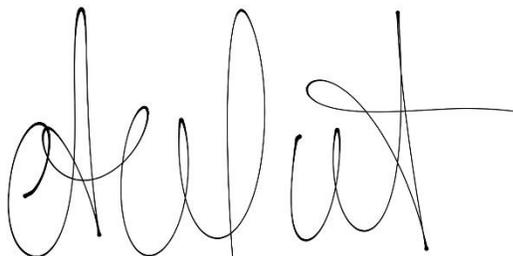
5. Resaltándose, además, que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.